

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



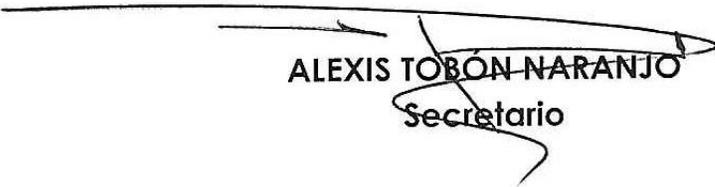
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 061

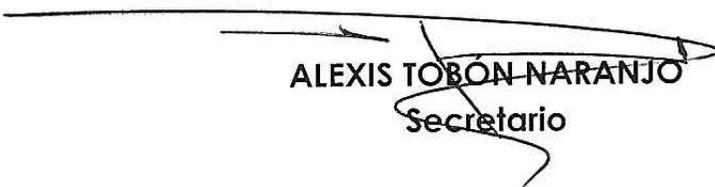
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO /	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0741-5	Tutela 1° instancia	Edison Alonso Cuéllar Garzón	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia	Declara hecho superado	Sept. 1° de 2020
2020-0702-3	Tutela 1° instancia	José Rafael Soto Monterrosa	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Ampara parcialmente	Sept. 1° de 2020
2020-0717-4	Tutela 1° instancia	Diana María Cardona Graciano	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Declara improcedente	Sept. 02 de 2020
2020-0646-1	Tutela 2° instancia	Luzmila Amariles Toro	AFP PORVENIR S.A y otros	Revoca fallo de 1° instancia	Sept. 1° de 2020
2020-0669-4	Tutela 2° instancia	Ángello Franco Gil	AFP COLPENSIONES y otros	Revoca fallo de 1° instancia	Sept. 02 de 2020

FIJADO, HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 81

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Edison Alonso Cuéllar Garzón
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(N.I 2020-0741-5)
Decisión	Carencia de objeto por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor EDISON ALONSO CCUÉLLAR GARZÓN quien actúa a través de la Personera Municipal de Concordia- Antioquia, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a esta actuación al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la accionante que el 13 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con el objeto de que se analizara la viabilidad de conceder la libertad definitiva al señor EDISON ALONSO CUÉLLAR por cumplimiento de la pena o que se informe las razones por las cuáles ello no es posible si es que la respuesta es negativa. No ha obtenido respuesta hasta la fecha.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Su pretensión es que la Fiscalía accionada dé respuesta al derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juzgado accionado respondió la tutela señalado que con auto del 19 de junio de 2020, se resolvió la petición de la parte actora. La decisión se entregó a la secretaria común de esos Despachos para ser notificada.

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia manifestó que el 27 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, se notificó a la Personera Municipal de Concordia el auto del 19 de junio a través del cual se declaró la extinción de la pena del señor CUÉLLAR GARZÓN.

La accionante corroboró telefónicamente que en razón de este trámite de tutela recibió por correo electrónico la respuesta a su derecho de petición configurándose un hecho superado respecto de su petición de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia respondiera el derecho de petición realizado por la accionante el 13 de marzo de 2020 con el objeto de que se analizara la viabilidad de conceder la libertad definitiva al señor EDISON ALONSO CUÉLLAR por cumplimiento de la pena o que se informe las razones por las cuáles ello no es posible si es que la respuesta es negativa.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionada y vinculada y la constancia de fecha 28 de agosto de 2020, la accionante ya obtuvo respuesta al derecho de petición.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por EDISON ALONSO CCUÉLLAR GARZÓN quien actúa a través de la Personera Municipal de Concordia- Antioquia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia
Accionante: Edison Alonso Cuéllar Garzón
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2020-0741-5

Código de verificación:

6c9796dce4e1efdd5b223133b7340af0eb7e68ad5053ef60c4dd5a34f31fd6f2

Documento generado en 01/09/2020 09:06:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0702-3
ACCIONANTE	JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA (por agente oficioso)
ACCIONADOS	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE Y AMPARA

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta Nº 096 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta en favor del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, contra el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, por la presunta violación de la libertad, debido proceso, defensa y contradicción.

FUNDAMENTO

La parte actora indicó que el 8 de marzo de 2017, en el proceso con radicado 050003107001201701538, la **FISCALÍA 113 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, se comunicó con **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, para que suministrara sus datos de ubicación, en respuesta, él indicó la calle 7A No. 18–23 Barrio 27 de Julio, en Montelíbano Córdoba, celular 310-682-48-71, y se comprometió a rendir indagatoria cuando el despacho lo dispusiera.

El 29 de marzo posterior, el precitado compareció en la ciudad de Montería ante el fiscal 73 especializado, para llevar a cabo la diligencia de indagatoria, en la cual se señaló que el señor Soto Monterrosa, supuestamente solicitó sentencia anticipada,

lo cual es falso, y no estuvo asesorado, pues en esa diligencia solo estuvo el procesado y el fiscal.

La fiscalía 73 especializada de Medellín, no impuso medida de aseguramiento, pero sí que quedaba obligado a comparecer a ese despacho cuando fuera requerido.

Para el mes de mayo de 2017, al sindicato se le dañó el teléfono móvil, y por su difícil situación económica se le dificultó hacerse a uno nuevo.

El 11 de agosto de 2017, la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, citó al señor **SOTO MONTERROSA**, para que compareciera a la formulación de cargos, el 17 de agosto de 2017, a las 11 y 30 de la mañana, en la sede de la fiscalía en Montería, para lo cual se le hicieron varias llamadas, incluso, el 24 de agosto de 2017, pero en razón del daño de su celular, se iba a buzón.

El 27 de septiembre de 2017, la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, expidió la resolución de cierre la respectiva investigación, y señaló que ha hecho esfuerzos para ubicar al señor **SOTO MONTERROSA**, que se resumen en las llamadas realizadas al teléfono móvil; en esa fecha, la referida autoridad dejó constancia que se volvió a marcar al número de teléfono aportado por el procesado, para notificarle esa resolución, pero el celular enviaba a buzón, por consiguiente, el 28 de septiembre de 2017, se notificó por estado, y el 20 de octubre posterior, se dejó constancia de la ejecutoria de esa decisión.

El 3 de noviembre de 2017, se dejó constancia por parte de la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN**, que ha sido imposible la ubicación del señor **SOTO MONTERROSA**, en esa misma fecha se calificó la instrucción con acusación en contra del señor **SOTO MONTERROSA**, y el 17 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada.

La resolución de la acusación fue enviada a los jueces penales del circuito especializados de Antioquia, le correspondió al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, donde se asumió el 18 de mayo de 2018.

El 22 de mayo de 2018, el centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Antioquia dejó constancia de la imposibilidad

de comunicarle al procesado, el auto mediante el cual el juzgado competente asumió conocimiento del proceso en su contra.

El 12 de septiembre de 2018, se realizó la audiencia preparatoria, y el 14 de noviembre de 2018, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, condenó al procesado a 72 meses de prisión como pena principal e inhabilidad de derechos políticos por ese mismo tiempo, como pena accesoria.

El 27 noviembre de 2018, el centro de servicios administrativos dejó constancia secretarial en el sentido que había realizado varias llamadas al número telefónico perteneciente al procesado, con el objeto de comunicarle sobre la sentencia emitida en su contra, ***“ya que en el expediente no le reposa dirección alguna”***, pero tenía el móvil apagado.

El 23 de mayo de 2020, la **POLICÍA NACIONAL** de Montelíbano, capturó al señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, por la orden de captura expedida por el juzgado que emitió la sentencia condenatoria, pero él ignoraba ese proceso penal. No fue notificado del mismo, pues acudió a una cita con un fiscal en la ciudad de Montería, lo dejó libre, y le informó que se le notificaría cuando lo requiriera, lo cual nunca ocurrió.

Expuso acerca de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela; denunció un error en el procedimiento consistente en que la fiscalía y el juzgado de conocimiento, tenían a su disposición la dirección del domicilio del investigado, pero no le notificaron las decisiones adoptadas en su contra, enviando comunicación a ese sitio.

Se dijo que esa omisión privó al procesado de ejercer su derecho fundamental a la defensa y al derecho de contradicción, que hubieran podido cambiar el rumbo de una decisión desfavorable para él, o por lo menos se le hubiera permitido controvertir las pruebas aportadas por su contraparte y contratar a un abogado de confianza que lo asesora en su momento.

Por lo anterior, acudió al error de procedimiento absoluto, como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, concretamente, por la falta de notificación de las decisiones que debían notificarse, a la dirección conocida

del procesado. También esbozó a la violación directa de la constitución, de los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

En razón de todo lo anterior, se solicitó el amparo del debido proceso, libertad, defensa y contradicción, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso penal de radicado 050003107001201701538.

TRÁMITE RELEVANTE Y RESPUESTAS

El 18 de agosto de 2020, se admitió la agencia oficiosa de los derechos del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, se indicó que si bien, en la demanda se pretende entre otros, el amparo de la libertad, lo cierto es que el agente oficioso es profesional en derecho y no presentó acción de *habeas corpus*, sino acción de tutela, la cual, eventualmente procede ante la posible incursión del juzgado fallador accionado en alguno de los defectos que activan su procedibilidad, un presunto defecto procedimental absoluto, reiterado, relacionado con la indebida notificación de ciertas providencias a **JOSÉ RAFAEL SANTOS MONTERROSA**, lo cual desconocería el debido proceso, defensa y contradicción, siendo esto último, a su vez, una violación directa de la constitución; en consecuencia, se asumió la demanda, se impartió trámite de acción tutela, corriéndose el respectivo traslado para efecto de defensa y contradicción.

La **FISCALÍA 113 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE MEDELLÍN**, señaló en lo medular que el proceso penal que adelantó contra el señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, fue por el punible de concierto para delinquir agravado, en virtud de su militancia en las autodefensas, concretamente en el Bloque Central Bolívar.

En virtud del trámite procesal, Ley 1424 de 2010, en armonía con la Ley 600 de 2000, se dispuso la recepción de indagatoria, la cual se llevó a cabo el 29 de marzo de 2017, por fiscal comisionado, en Montería, al igual que la resolución de la situación jurídica con abstención de imposición de medida de aseguramiento, la cual fue notificada de forma personal, tanto al señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, como al defensor público que le fue asignado.

En esa indagatoria se señaló que el señor **SOTO MONTERROSA**, solicitó sentencia anticipada, y que la fiscalía le advirtió que debía entre otros, informar todo cambio

de dirección o residencia, observar buena conducta y demás; diligencia que fue firmada por el procesado, su defensor público y el fiscal que la realizó y no cuenta con ninguna nota marginal o de inconformidad, recordando que este documento cuenta con presunción de legalidad y autenticidad.

El 8 junio de 2017, el señor **RAFAEL SOTO MONTERROSA** se comunicó, y suministró sus datos de ubicación; la continuación del proceso penal, demandaba la realización de diligencia de formulación de cargos en aras de la sentencia anticipada, la cual le beneficiaba por la reducción de pena, y porque podía quedar en libertad, señalando el 17 de agosto de 2017, para ese acto.

Para la citación a esa diligencia, la fiscalía no se limitó a marcar el número celular aportado por el procesado, sino que lo citó en el oficio 252 del 11 de agosto de 2017, enviado a través de la empresa oficial de correos 472, a la dirección que fue suministrada por él, es decir: calle 7 a no 18 – 23 barrio 27 de julio, Montelíbano Córdoba, para el 17 de agosto de 2017, pero sin éxito.

En consecuencia, para ahondar en garantías para el procesado, se reprogramó la diligencia de formulación de cargos el 24 de agosto de 2017, para el día 30 de ese mes y año; de nuevo se procuró contactar al señor **SOTO MONTERROSA**, sin resultados positivos.

Se indicó que el escrito de tutela que en el mes de mayo de 2017, el señor Monterrosa perdió su teléfono y la situación económica no le permitió adquirir otro, pero como se anotó, en junio del 2017, él se comunicó al Despacho y aportó los datos de ubicación, como ya quedó referido, razón por la cual, la pérdida de ese aparato debió ser posterior a esta fecha y ante ello, debió notificar a la fiscalía, el medio a través del cual se le podría contactar, tal como ya lo había hecho, además que era su obligación.

Aseguró que la ley procesal contempla el procedimiento para el evento en que no es posible ubicar al procesado y este fue el adoptado, tanto por la Fiscalía como por el Juzgado de conocimiento; se observó el debido proceso, y cuenta incluso con pronunciamiento expreso de la Procuraduría en los alegatos precalificatorios.

Del escrito de tutela surge claro que el señor **SOTO MONTERROSA**, sí conocía del proceso en su contra, pues acudió a entregar datos, rindió indagatoria, se le notificó

el auto de definición de situación jurídica, y se le advirtió que se le notificarían el resto de actos a seguir, y así se hizo en múltiples oportunidades de las cuales obran las respectivas constancias.

Aseguró que el proceso se adelantó con estricto seguimiento de las normas procesales: Ley 1424 de 2010, en armonía con la Ley 600 de 2000. Abierta la instrucción, se libró orden a Policía Judicial a efecto de ubicar al desmovilizado **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, para vincularlo al proceso mediante indagatoria, no obstante ser postulado a la Ley 1424 de 2010 y tener el deber de acudir a la Fiscalía en aras del beneficio perseguido mediante la aplicación de la citada ley.

Obtenido el respectivo Informe, se le contactó, se programó y realizó diligencia de Indagatoria, frustrándose la realización de diligencia de formulación de cargos, por la omisión de **SOTO** de cumplir con su deber de actualizar sus datos como ya se refirió.

No hubo violación al debido proceso; por el contrario, hubo respeto y acatamiento al debido proceso y se hizo gala del garantismo de los derechos del procesado.

Aseguró que la Fiscalía se dirigió hasta el lugar de domicilio del procesado para atender sus diligencias, y lo hizo desde Medellín hasta Montería; suministró sus datos de contacto al señor **SOTO MONTERROSA**; le dio información con respecto al proceso y a los deberes que él tenía, como reportar novedades con respecto a su ubicación; respetó el derecho a libertad durante toda la fase procesal a su cargo; en cuanto al derecho a la libertad, en la actualidad, responde a la necesidad de cumplir la pena impuesta de acuerdo con la normatividad procesal prevista.

Resulta improcedente la tutela, en la medida que sí se ejercieron y garantizaron los derechos invocados, al punto que obra solicitud de sentencia anticipada; las alegaciones son discrecionales de las partes y si bien, no lo hizo la defensa, si obra, como se mencionó en precedencia, pronunciamiento del Ministerio Público en la fase alegatos precalificatorios; es decir que no hay ningún yerro de procedibilidad, o "*vía de hecho*", además, no se ejercieron recursos ordinarios contra las decisiones apelables en el proceso, y la acción de tutela no puede convertirse en una instancia judicial adicional, o sea, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, tampoco el de inmediatez, pues el proceso penal se tramitó en 2017 y 2018.

El **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, realizó un breve recuento del proceso que interesa en fase de investigación, luego, admitió que el 18 de mayo de 2018, asumió el conocimiento de las diligencias, iniciando a su vez el traslado del Artículo 400 de la Ley 600 de 2000, desde el día 28 de mayo al 19 de junio de 2018, fijando como fecha para la audiencia “*preparatoria / pública*” el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual se realizan las audiencias programadas y el proceso pasó para la respectiva sentencia.

El 14 de noviembre de 2018, se condenó al señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y multa equivalente a 2000 SMMLV, por el delito de concierto para delinquir agravado, sin suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, decisión que alcanzó legal ejecutoria el día 7 de diciembre de 2018, por lo cual, el 27 de enero de 2020, el centro de servicios administrativos, mediante oficio 3160, remitió una carpeta con lo pertinentes ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Reparto, por competencia.

Indicó que el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten a **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, en lo que fue de su competencia. Remitió en PDF, la actuación penal que concita.

El **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, señaló que en el expediente con radicado interno 2020A3 – 0264, le vigilaba a **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, una pena de 72 meses de prisión, que le impuso el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2018, por el delito de concierto para delinquir agravado, sin beneficio alguno.

Como el sentenciado **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, tenía orden de captura vigente, una vez fue aprehendido, el pasado 12 de junio de 2020, y dejado a disposición, se procedió a legalizar su captura a través del auto de sustanciación No. 689 de esa misma fecha, emitiéndose la orden de encarcelamiento No. 2126 de 12 de junio de 2020, dirigida al Establecimiento Penitenciario de Montería, Córdoba, en razón a que el sentenciado fue capturado por la Policía Nacional en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

En el mismo proveído se ordenó la remisión por competencia del expediente, a los Juzgados homólogos de Montería, Córdoba, a través del Centro de Servicios Administrativos, por lo que ya no vigila las referidas diligencias.

Destacó que si hubo o no una irregularidad dentro del proceso penal adelantado en desfavor del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, debe responderlo el juez de conocimiento.

El 26 de agosto de 2020, tras revisar los informes y anexos allegados, se dispuso vincular a la **FISCALÍA 73 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN - UNIDAD DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, y al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO**, para que se pronunciaran acerca de la supuesta irregularidad que se presentó en la indagatoria del actor, el 29 de marzo de 2017, pues según él, no pidió sentencia anticipada, como se dice en el acta de diligencia de indagatoria.

También a la **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN DE LA UNIDAD DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, a la defensora **ÁNGELA MARÍA VILLADA**, y la **PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II**, pues participaron en la etapa de juzgamiento del proceso penal que interesa.

De igual manera, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, para que rindiera informe acerca de la notificación de las providencias en el proceso penal que concita, por supuesto, en fase de juzgamiento.

El referido **CENTRO DE SERVICIOS**, indicó frente a lo que era de su competencia que, el 22 de mayo del año 2018, se procedió por el oficial mayor, a realizar las notificaciones a todas las partes, para audiencia preparatoria, encontrándose una constancia en la que se indica que no ha sido posible realizar la notificación personal al procesado; el 14 de noviembre del año 2018, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, profirió la respectiva sentencia condenatoria, y remitió al Centro de Servicios el expediente, a fin que se enviaran las comunicaciones, y posteriormente, se remitiera la carpeta ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Aseguró que los trámites secretariales fueron ajustados a las decisiones del despacho de conocimiento.

La **FISCALÍA 130 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, indicó que no tiene conocimiento de lo que pudo existir dentro de la etapa de instrucción del proceso, ya que solo se estuvo presente dentro de la etapa de juicio, donde no se le vulneraron derechos fundamentales al señor **SOTO MONTERROSA**.

La **FISCALÍA 73 ESPECIALIZADA**, indicó para lo de su competencia que escuchó en indagatoria al señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, en Montería, quien estuvo asistido en dicha diligencia por un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien prestó la asesoría jurídica al señor **SOTO MONTERROSA**, estuvo presente en todo el desarrollo de la diligencia, y le ilustró sobre el motivo de la misma, las implicaciones que traía la confesión de su pertenencia al bloque mineros de las AUC, los beneficios de acogerse a la figura de sentencia anticipada - sobre eso también le informó -, la rebaja que recibiría en caso de aceptación de cargos y todo lo concerniente a una eficaz defensa material. En esa dirección se pronunció el abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TAURIN**, quien fue el defensor en esa diligencia.

Este delegado de la fiscalía explicó que de dicha diligencia no existe audio, pues fue en forma escrita, cada pregunta y las respuestas aportadas por **SOTO MONTERROSA** están en la diligencia de indagatoria, que además al final de la misma fue leída por el indagado o en su defecto por el defensor, teniendo la oportunidad el vinculado de corregir o agregar lo que deseara o dejar la constancia que le pareciera.

Bajo esas premisas, el señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, de forma libre y voluntaria y asistido por su defensor, aceptó cargos en dicha diligencia, donde está estampada no solo la firma suya, sino la de su defensor.

La **PROCURADURÍA JUDICIAL II 132 DE MEDELLÍN**, indicó frente a los presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que si bien, la sentencia no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales, contando con defensor designado de la Defensoría Pública, el núcleo de la acción versa sobre esa presunta imposibilidad de hacerlo, dada la falta de comunicación con éste según el libelista. De allí, que, aunque no se recurrió la decisión no puede

asumirse que este requisito debió cumplirse cuando lo que alega es precisamente que no tuvo la posibilidad el procesado de hacerlo.

En cuanto a la diligencia de indagatoria, sostuvo que, se llevó a cabo con las previsiones legales y respetando las garantías constitucionales del procesado, siendo asistido por un defensor y él dio por ciertas las manifestaciones allí contenidas con su firma, habiéndose notificado de la definición de su situación jurídica en la que no se impuso medida de aseguramiento alguno, pero que en ningún caso le informaban terminación del proceso. Resulta imposible constatar de otra manera más que revisando el documento si lo consignado allí se compadece con la verdad, pues se presume que así fue tanto en su forma como en su contenido, no solo por estar acompañado de un defensor sino por la firma que el plasma sin reparo que en efecto puede concluirse lo propio.

Indicó que, desde la desmovilización, el accionante asumió el compromiso de estar pendiente de su proceso, tanto en el proceso mismo de desmovilización como en el proceso penal. Ello se desprende de las actas firmadas y la versión libre rendida; el procesado, previo la diligencia de indagatoria se comunicada con la fiscalía 113 especializada para para informar su ubicación, de lo que se infiere que tenía los datos para comunicar a la fiscalía cambio de dirección o de número de teléfono de ubicación; en la indagatoria solamente plasma el número de celular, y es a este donde en adelante se le trató de ubicar y más nunca dio cuenta de otro dato para establecer comunicación sobre el proceso que continuara del que conoció personalmente hasta la definición de situación jurídica; de la tutela se desprende que vive en el mismo municipio conocido inicialmente, pero en otra dirección.

De lo anterior concluyó que, en efecto, la fiscalía sí realizó búsquedas para ubicar al procesado acudiendo a las bases de datos que pudieran orientar su ubicación, sin lograrlo. Que el procesado conocía de su proceso y trámite del mismo, pues fue escuchado en versión libre y vinculado mediante indagatoria, habiendo aportado un número celular al que se le intentó ubicar fuera de las pesquisas realizadas sin resultados positivos. Según la Agencia Colombiana para la Reinserción, el ciudadano abandonó dicho proceso exigido para para conservación de beneficios. Se infiere que el procesado sabía dónde solicitar información del proceso e indicar su ubicación, o informar las dificultades que como dice en la tutela tuvo con su celular.

No quiere decir lo anterior, que con ello se exonera de obligación a la fiscalía de ubicarlo para las notificaciones respectivas, o que se invierta la carga estatal de poner en conocimiento del ciudadano la situación de su proceso, pero de cara a la nulidad solicitada, a la exigencia de la sustentación de los defectos procedimentales alegados (sentencia T-450 de 2006), no puede predicarse una afectación de una garantía, cuando el que la reclama incurre en una pasividad evitable de más de tres años, partiendo de la fecha en la que es vinculado al proceso mediante indagatoria y se le comunica la definición de sus situación jurídica hasta la captura y más, cuando se evidencia podría aportar información de su ubicación al proceso lo que no logra la fiscalía pese a los esfuerzos realizados.

Por lo anterior, pidió denegar la tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela se puede presentar por la persona afectada, o por quien actúe a su nombre, en esa misma dirección, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante. A renglón seguido dispone que, *“también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, pero se aclara que, *“cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* También dispone que podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En cuanto a la representación, por poder, la Corte Constitucional tiene dicho, que es un *“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos*

diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, [en ese caso], la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional” (T -417 de 2013). Negrilla fuera de texto.

Frente a la agencia oficiosa, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”. (T - 004 de 2013).

En el caso propuesto, el abogado no aportó poder especial para la presentación de esta demanda a nombre del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, sin que ese presupuesto se supla con el poder que le entregó, para desplegar su defensa en el proceso penal en el que fue condenado, por lo traído en precedencia, extractado de la Corte Constitucional, acerca del apoderamiento en materia de tutela, lo cual, daría lugar a declarar la improcedencia de la acción tuitiva, por ausencia de legitimación en la causa.

Sin embargo, en este específico caso se puede admitir que el señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, se encuentra en imposibilidad para ejercer la tutela, por circunstancias físicas, pues se encuentra privado de la libertad.

Aunque el derecho de acción no se encuentra limitado por la condición de cautivo del prenombrado, pues lo podría ejercer por medio del sitio en el cual se encuentra recluido, e incluso, entregando poder desde allá, como lo hizo para el proceso penal, pero ese presupuesto puede flexibilizarse en este tiempo, en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que en ocasiones, torna más difícil que la población privada de la libertad, pueda acudir a la tutela por conducto de los sitios de reclusión, o por medio de abogados y familiares, como se vio por ejemplo en los procesos de tutela a cargo del suscrito, con radicado interno 2020-0595-3 y 2020-0443-3 (por eso la decisión asumir la tutela, y de oficiar a la Estación de Policía de

Montelíbano, buscando una ratificación del afectado en la interposición de la tutela a su favor).

Es sabido que, debido a la relación de sujeción que mantiene la población privada de la libertad con el Estado, cuentan con la posibilidad, por intermedio de los sitios de reclusión, de lograr el amparo de sus derechos, acudiendo a la tutela, pero la inoperancia de la Estación de Policía de Montelíbano, para recibir y cumplir con el requerimiento que se le hizo en este trámite, permite inferir que tampoco es eficaz, como canal, para que sus internos hagan las demandas, y las remitan por correo electrónico, o por otro medio, a los juzgados.

En razón de esas especiales circunstancias, se admite la agencia oficiosa de los derechos del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, máxime cuando la entrega de poder al abogado aquí accionante, precisamente, para que lo defienda en el proceso penal que generó este trámite, evidencia su deseo para que lo represente, y demande protección constitucional a su nombre.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, dice relación a determinar si la acción invocada procede para enervar la sentencia de 14 de noviembre de 2018, por la cual, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, condenó al señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y multa equivalente a 2000 SMMLV, por el delito de concierto para delinquir agravado, y a su vez, dejar sin validez el proceso en el cual se emitió, radicado 050003107001201701538, por la presunta violación de los derechos referidos en el asunto de esta sentencia.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Esta acción constituye un instrumento de

carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales. La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2012, del 24 de abril de 2012, sostuvo:

“Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible”.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹. Negrilla fuera de texto.

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos

¹ Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

viii) Violación directa de la Constitución⁴. Negrilla fuera de texto.

DEL CASO CONCRETO

En este evento, no se satisfacen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, para el amparo de la libertad, por incumplimiento de la subsidiaridad, porque para ello se puede invocar el recurso de *habeas corpus*, tal como lo dispone el artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual, se declarará improcedente el amparo de ese derecho.

No obstante; como se anticipó, en el acápite de actuación procesal, se acudió a la acción de tutela, ante la posible incursión de dos de los defectos que activan su procedibilidad: un presunto defecto procedimental absoluto, reiterado, relacionado

² C. Const., sent. T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

con la indebida notificación de ciertas providencias a **JOSÉ RAFAEL SANTOS MONTERROSA**, lo cual desconocería el debido proceso, defensa y contradicción; siendo esto último, a la vez, una violación directa de la constitución.

Hecha esa distinción, es dado afirmar, sin contradicción alguna, que en este caso se cumplen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, para debatir la legalidad de la sentencia censurada por la parte actora, pero por la presunta violación de ese grupo de derechos, el cual tiene rango constitucional.

En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, no cuenta el accionante con otro medio para intentar el restablecimiento de los derechos conculcados, pues la sentencia atacada alcanzó ejecutoria, y se debate, entre otras, la indebida comunicación de esa providencia, lo cual, supuestamente le impidió acudir al proceso para impugnarla, y la acción de revisión no prevé como causal lo alegado en tutela.

También se advierte estructurado el requisito de la inmediatez, pues según la demanda, el agenciado se enteró de la decisión en su contra el 23 de mayo de 2020, lo cual es creíble, pues según el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, le fue puesto a disposición el 12 de junio de 2020, y la acción de tutela se presentó el 15 de agosto de 2020.

En la demanda se señalaron concretamente las irregularidades procesales que tuvieron un efecto decisivo en la condena, lesionando el debido proceso, defensa y contradicción. La parte actora identificó tanto los hechos como los derechos que creyó vulnerados, y no se trata la decisión a revisar de una de tutela.

Ahora, procederá la Sala a establecer si en el caso puesto a consideración, las circunstancias planteadas por el actor estructuran un defecto procedimental absoluto, y/o la violación directa de la constitución, que amerite el amparo del debido proceso, defensa y contradicción, o, por el contrario, se debe denegar.

En primer lugar, el demandante no probó que el 29 de marzo de 2017, en el proceso con radicado 050003107001201701538, el **FISCAL 73 ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, ADSCRITO A LA UNIDAD DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, comisionado para recibir la indagatoria de **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**,

en Montería, hubiese consignado que el precitado quería acogerse a sentencia anticipada, prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, sin que ello fuera cierto; de ahí que se desestima esa afirmación, y por ende, no se comparte la supuesta irregularidad de ese acto procesal, en el cual, el procesado participó con la asistencia de un defensor público.

Cambiando de tema, la citación a formulación de cargos para sentencia anticipada no es de aquellas determinaciones que deban notificarse personalmente al procesado, enlistadas en el artículo 176 de la Ley 600 de 2000, por lo tanto, no fue irregular que la fiscalía no le enviara oficio o telegrama a la dirección que obraba en el expediente: calle 7A No. 18–23 Barrio 27 de Julio, en Montelíbano Córdoba. En todo caso, carece de relevancia ese supuesto yerro, en la medida que el señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, desconoce que era su deseo acogerse a sentencia anticipada.

De otra parte, conforme con la norma en cita, y el artículo 393 *ídem*, la resolución de cierre de investigación sí debía notificarse personalmente al procesado, por consiguiente, la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, debía aplicar los artículos 178 y 179 *ídem*, lo cual implicaba el envío de una comunicación a la dirección del sindicato, que aparecía en el expediente, antes de notificar por estado (máxime si las llamadas telefónicas se iban al buzón de mensaje, y por tanto, ese medio era ineficaz), lo cual, de acuerdo con el expediente que remitió en PDF, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, no se hizo, de ahí que se corrobore que se se presentó la violación del debido proceso, por esa omisión.

En cuanto a la resolución de acusación, se emitió el 3 de noviembre de 2017, entonces, de acuerdo con el artículo 396 de la Ley 600 de 2000, se debía notificar personalmente así:

“Al defensor y al procesado que estuviere en libertad, se les citará por el medio más eficaz a la última dirección conocida en el proceso, por comunicación emitida a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia.

Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que comparecieren, se presentare excusa válida del defensor para seguir actuando o exista renuencia a comparecer, se le designará un defensor de oficio, con quien se continuará la actuación.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación, si fuere de preclusión se notificará como las demás decisiones interlocutorias.

Tras revisar el expediente, se tiene que la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, no envió comunicación al defensor público, para intentar su notificación personal, sino que el 3 de noviembre de 2017, le envió un correo electrónico, en el cual le adjuntó la resolución de acusación, pasando por alto el carácter de norma de orden público del referido artículo; sin embargo, el 9 de noviembre posterior, esa parte procesal contestó que recibió ese mensaje y el anexo adjunto, y manifestó darse por notificado, de ahí que, pese al error de la fiscalía, se cumplió con el fin del acto de comunicación bajo examen, respecto del defensor público.

No obstante, el ente acusador, no cumplió lo dispuesto en la norma transcrita, con relación al procesado, pues no le envió comunicación, para procurar la notificación personal de la acusación en su contra [que le permitiera continuar la actuación con la notificación de la resolución de acusación a su defensor público], sin que el citado artículo 396, permita suplir la observancia de esa carga, con una llamada telefónica, menos cuando ya se sabía que ese medio era ineficaz, al no obtenerse respuesta del destinatario, con lo cual, la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, persistió en la violación del debido proceso, con repercusión en los derechos de defensa y contradicción.

Esos yerros podían enmendarse en la fase de juzgamiento del proceso, pero el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, cercenó esa posibilidad, por lo siguiente:

Según el artículo 176 de la Ley 600 de 2000, el auto que señala el día y la hora para la celebración de la audiencia pública, debe notificarse al procesado personalmente, y antes de hacerlo por estado, debe enviarse comunicación a su dirección conocida, artículo 179 *ejusdem*.

En este caso, por auto de 18 de mayo de 2018, el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, convocó, tanto para audiencia preparatoria, como para pública de juzgamiento para el 12 de septiembre de 2018, a partir de las 9 y 30 de la mañana, pero no verificó la legalidad de las actuaciones de su **CENTRO DE SERVICIOS**, que no se hizo el envío de la comunicación a la

dirección del procesado, obrante en el expediente: calle 7A No. 18–23 Barrio 27 de Julio, en Montelíbano Córdoba, ni el estado, con lo cual, también violó el debido proceso, en lo concerniente a la forma como debe citarse al procesado no privado de la libertad a la audiencia pública de juzgamiento.

De otro lado, el artículo 180 de la Ley 600 de 2000, dispone que, la sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Si bien es cierto, normativamente la notificación de la sentencia por edicto, no tiene como requisito previo, la citación al procesado, a la dirección conocida, para intentar notificarlo personalmente, también lo es que, jurisprudencialmente se había determinado su necesidad, en los eventos en que la decisión no se adoptara dentro de los términos legales, lo cual, sumado a que no se hizo efectivas las notificaciones con antelación a ese acto, cuando debió hacerse, **estructuró un defecto procedimental absoluto**, y por eso se amparará el debido proceso, con repercusión en los derechos de defensa y contradicción.

De acuerdo con la Corte Constitucional⁵, las notificaciones de las actuaciones y/o providencias están a cargo del aparato judicial, destacando que la ausencia o indebida notificación de estas, lesiona el debido proceso, con incidencia en los derechos de defensa y contradicción, que integran esa garantía, en la medida que los sujetos pasivos de un proceso judicial solo pueden ejercer esos derechos, si conocen, no solo la existencia de la actuación, sino la decisiones que les afectan, adoptadas al interior de él.

Ese Alto Tribunal recordó que en materia penal, las notificaciones *“tienen un carácter cualificado debido a las consecuencias de su trámite indebido: la condena judicial de un ciudadano, la pérdida de la presunción de inocencia y la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo”*⁶.

La Corporación en cita concluyó que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales⁷, y afirmó que en esos casos, el

⁵ T - 181 de 2019.

⁶ T 211 de 2009.

⁷ T-400 de 2004 y T-1209 de 2005.

emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio **no sustituyen** la obligación de vincular de forma personal al afectado, por lo que cualquier actitud contraria o insuficiente configura una violación del debido proceso⁸.

Es por ello que la Corte Constitucional ha dicho que la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad, porque:

“es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

*Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito **sine qua non** para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.*

*Es claro que, estando de por medio no solamente el derecho a la libertad personal sino la presunción de inocencia, que, como se recalca, requiere ser desvirtuada en forma contundente para llegar a la condena, **el juzgador debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado al proceso, agotando todos los medios posibles para localizarlo y asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa.**”⁹*

Es en razón de esto último, que en materia penal, es deber del Estado acudir a las herramientas que tiene a su alcance para ubicar a los procesados y asegurar su asistencia al proceso, y en este caso, el medio idóneo para alcanzar ese fin, no era un abonado celular al cual no respondían, sino, cuando menos, el envío de las comunicaciones a la dirección que suministró el procesado (y de no ser posible por esa vía, demostrar agotamiento de actividades investigativas, con el fin de ubicarlo y hacer real la garantía), lo cual no demandaba mayor esfuerzo de la fiscalía, ni del juzgado fallador.

En la SU 960 de 1999, la Corte Constitucional descartó la tesis relativa a que la persona que conoce la existencia de un proceso penal en su contra tenga la obligación de debida diligencia en la averiguación sobre el curso del mismo, sin depender de las notificaciones, porque el poder estatal en esa materia, es legítimo

⁸ T 617 de 2007.

⁹ SU-960 de 1999.

únicamente en la medida en que se ajuste a los límites y condiciones impuestos a la autoridad que lo ejerce por la Constitución y por la ley.

De otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene dicho, que, la ausencia de citación al implicado para que acuda a notificarse de las decisiones adoptadas en el curso del proceso penal, vulnera el derecho de defensa material, siempre y cuando no haya una intención de ocultarse a la justicia, acudiendo a maniobras como la evasión o el haber aportado direcciones falsas¹⁰ lo cual no se advierte en este caso, o al menos no se demostró por los funcionarios judiciales.

Si bien, era de esperarse que el procesado, al no poder usar el abonado celular que había entregado a la fiscalía, se comunicara para informar de esa situación, lo cierto es que, tanto esa entidad, como el juzgado fallador conocían su dirección de residencia, pues obraba en el expediente, pero no enviaron citaciones allí, con el fin de lograr su comparecencia, como era su deber.

Con respecto al derecho de defensa, se entiende *“como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*¹¹.

En síntesis, en este caso se presentó una violación del debido proceso, por no haberse logrado la comparecencia de **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, primero, ante la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, y después, ante el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, con lo cual, se le impidió el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues de la T 181 de 2019, se puede colegir que, el hecho que el procesado esté representado por un defensor público, no da lugar a denegar el amparo, tanto la responsabilidad de la notificación se encuentra a cargo del aparato judicial, lo cual puede aplicarse en este caso, por ser similar.

En consecuencia, se ordenará al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, declare la nulidad de lo actuado en el proceso 05-000-31-

¹⁰ T - 181 de 2019.

¹¹ T- C-025 de 2009.

07-001-2017-01538-00, que siguió contra **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, por la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a partir de la notificación de la resolución de 27 de septiembre de 2017, inclusive, por la cual se declaró cerrada la investigación, pues fue el primer acto en el cual, se le violó el debido proceso, y la posibilidad de ser oído, de hacer valer sus propias razones y argumentos, y ejercer los recursos que la ley le otorga, pues según el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, contra esa decisión -cierre de la investigación-, procede el recurso de reposición, y luego de ejecutoriada, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse.

En ese mismo lapso - 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo- el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, deberá resolver sobre la libertad del precitado, y la determinación en cuanto a la validez de la actuación no será objeto de recursos, por tratarse del cumplimiento de una orden de tutela. Envió los respectivos oficios.

Se prevendrá al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir las omisiones procedimentales destacadas en este fallo; se recuerda que es deber del primero, verificar la legalidad de lo que hace el **CENTRO DE SERVICIOS**, para evitar nulidades, constatando la veracidad de sus constancias, con el expediente, pues en la notificación de la sentencia, en una de ellas, se indicó por un escribiente, algo contrario a la verdad, concretamente que, en el expediente no reposaba dirección alguna del señor acusado.

También se le ordenará a la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, que tan pronto como tenga el expediente, rehaga la actuación, sin incurrir en las omisiones atrás referidas, violatorias del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de la libertad del señor **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**.

SEGUNDO: AMPARAR el debido proceso, que repercute en los derechos de defensa y contradicción del precitado.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, declare la nulidad de lo actuado en el proceso 05-000-31-07-001-2017-01538-00, que siguió contra **JOSÉ RAFAEL SOTO MONTERROSA**, por la presunta comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a partir de la notificación de la resolución de 27 de septiembre de 2017, inclusive, por la cual se declaró cerrada la investigación, pues fue el primer acto en el cual, se le violó el debido proceso, y la posibilidad de ser oído, de hacer valer sus propias razones y argumentos, y ejercer los recursos que la ley le otorga, pues según el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, contra esa decisión, procede el recurso de reposición, y luego de ejecutoriada, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse.

En ese mismo lapso - 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo- el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, deberá resolver sobre la libertad del precitado, y la determinación en cuanto a la validez de la actuación no será objeto de recursos, por tratarse del cumplimiento de una orden de tutela. Envió los respectivos oficios.

CUARTO: PREVENIR al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que, en lo sucesivo, no vuelvan a incurrir las omisiones procedimentales destacadas en este fallo; se recuerda que es deber del primero, verificar la legalidad de lo que hace el **CENTRO DE SERVICIOS**, para evitar nulidades, constatando la veracidad de sus constancias, con el expediente, pues en la notificación de la sentencia, en una constancia, se indicó por un escribiente, algo contrario a la verdad, concretamente que, en el expediente no reposaba dirección alguna del señor acusado.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA 113 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN**, que tan pronto como tenga el expediente, rehaga

la actuación, sin incurrir en las omisiones atrás referidas, violatorias del debido proceso, defensa y contradicción.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,¹²

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716223a7d3a9447cfc825654f7c243e8ce9cc81818bab67c86720322a0954a9

Documento generado en 01/09/2020 02:13:52 p.m.

¹² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado : Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Declara improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 073

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora DIANA MARÍA CÓRDOBA GRACIANO como agente oficiosa de su esposo VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ FORERO, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y en procura del amparo de sus garantías constitucionales

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; trámite al cual fueron vinculados el INPEC, el EPC Apartadó, Unidad de Servicios Penitenciarios, USPEC y Savia Salud EPS.

ANTECEDENTES

La señora Diana María Córdoba Graciano expone que su esposo Víctor Alfonso Gómez Forero se encuentra en prisión domiciliaria desde el 22 de diciembre de 2018.

Que en la actualidad pese a que su cónyuge padece de una enfermedad neurodegenerativa – esclerosis múltiple –, le fue revocado el sustituto del cual venía disfrutando por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, porque no informó el cambio de su domicilio.

Dice la señora Córdoba Graciano que su esposo no puede regresar a un establecimiento penitenciario pues siempre requiere de asistencia para sus necesidades corporales, no controla esfínteres y su movilidad y visión son reducidas.

Así mismo, señala que el señor Víctor requiere de la práctica de tres resonancias magnéticas que no han sido llevadas a cabo porque le fue instalado un brazalete electrónico, indicando así mismo que la cita para esos servicios médicos fue programada para el 28 de agosto de 2020.

Su petición se orienta al restablecimiento de la

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

prisión domiciliaria concedida con anterioridad al sentenciado Víctor Alfonso Gómez Forero, por grave enfermedad.

Respuestas de las entidades accionadas:

1. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – :

Señala su representante no estar legitimada la entidad para decidir situaciones como la planteada por la actora, dado que a quien concierne resolver sobre el otorgamiento de sustitutos penales es al juez de ejecución de penas.

2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –:

En el mismo sentido, señala su vocero que esa entidad, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones en detrimento de los derechos fundamentales del señor VICTOR ALFONSO GÓMEZ FORERO.

3. SAVIA SALUD EPS:

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Informa su apoderado judicial que estableció contacto telefónico con la señora Diana Cardona al 3122920878, esposa del señor Víctor Alfonso, informando aquella que el usuario tiene programada cita para la práctica de resonancias el 28 de agosto de 2020 a las 11:00 am en la IPS Instituto Neurológico de Apartadó y requiere que el inpec proceda a retirar brazalete para realización de imágenes diagnósticas.

Por lo expuesto, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

4. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ:

Informa su director que mediante auto interlocutorio del 23 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó sobre su decisión alusiva a la revocatoria de la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica del señor Víctor Alfonso Gómez Forero, lo cual hasta la fecha no se ha materializado debido a que desde el 20 de marzo de 2020, en las entidades penitenciarias fueron suspendidos los ingresos de personas privadas de la libertad en razón a la crisis sanitaria que afecta el país. Sin embargo, el traslado aludido comenzará a efectuarse en el transcurso de esta semana toda vez que ya ha sido dispuesta una zona de aislamiento para quienes vayan a ser recluidos en el EPC Apartadó.

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

En ese sentido, señala el director del establecimiento, que el privado de la libertad nunca informó su cambio de domicilio, por lo cual debía permanecer en la Manzana 25 casa 20 Urbanización Corpbanacol, del municipio de Carepa, luego era al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien correspondía revocar el aludido sustituto.

En cuanto a la cita médica programada para el 28 de agosto de 2020, informa que la entidad fue notificada sobre el particular, por lo cual el respectivo traslado sería efectuado en la fecha indicada a la clínica La Chinita y, de ser necesario, retirar el brazalete electrónico. Suministrado el servicio médico, tendrá lugar la revocatoria de la prisión domiciliaria.

5. JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:

Su titular informa que al señor VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ FORERO se le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, pues cuando se disponía el Juzgado Comisionado a notificarle de la libertad condicional reconocida, el penado no fue encontrado en su domicilio, informando incluso su progenitora que éste se trasladó a otra residencia, desconociendo su actual paradero.

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

En consecuencia, informa el juzgado, el trámite incidental se adelantó agotando todas las etapas procesales en debida forma, en aras de garantizar el debido proceso de GÓMEZ FORERO, y evidentemente al desconocerse sus datos de ubicación, el auto de apertura debió notificarse por estados, e incluso se solicitó a la Defensoría Pública Regional Antioquia, designara defensor para que representara sus intereses.

El juzgado accionado señala que en momento alguno durante la vigilancia de pena autorizó el cambio de domicilio a GÓMEZ FORERO, y era obligación del mismo como lo hizo cuando residía en la ciudad de Armenia, solicitar previamente al Juzgado el cambio de residencia; era también su obligación informar previamente de los procedimientos o consultas médicas a las que debía asistir, con el fin de proceder con la respectiva autorización e informar de ello a las autoridades penitenciarias en aras de ejercer el debido control sobre la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, aduce el titular del Despacho, al desconocerse su paradero y no estar autorizado el cambio de domicilio previamente, se reitera, debió notificar el trámite incidental por estados, no estando obligada esa agencia judicial a lo imposible, pues es deber del penado comparecer cuando se le requiere, y como obra elemento de prueba en el expediente, GÓMEZ FORERO no fue encontrado en su residencia, y su madre informó desconocer su paradero, agotándose así los recursos para intentar en principio una notificación personal.

Señala así mismo que, posterior a la emisión del auto interlocutorio 191 del 23 de enero de 2020, que ordenara

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

revocar la prisión domiciliaria a GÓMEZ FORERO, éste vía correo electrónico, el 31 de julio de 2020, comparece al Despacho solicitando la no revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada. Por lo tanto, toda vez que la decisión interlocutoria en mención aún no se encontraba debidamente ejecutoriada, pues no se ha notificado en su totalidad a los sujetos procesales por parte del Centro de Servicios, se dispuso que por esa dependencia y por correo electrónico, pues no se aportaban más datos de ubicación, se le notificara al penado, lo cual se ha hecho en dos oportunidades.

De ahí que, en caso de no encontrarse el sentenciado conforme con la decisión adoptada en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria, éste cuenta con el derecho a hacer uso de los recursos de ley, sin que se tenga noticia de que los hubiese interpuesto a la fecha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cabe precisar en primer lugar, que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales y en consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991^[4], establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subrayado por fuera del texto).

En esta oportunidad, la señora Diana María Cardona Graciano, agencia los derechos de su esposo Víctor Alfonso Gómez Forero, quien de acuerdo al concepto referenciado en su historia clínica, padece esclerosis múltiple desde hace dos años, que inició con pérdida visual de su ojo izquierdo, posteriormente bilateral, también compromiso de mano izquierda, pérdida de control de esfínteres. Así mismo, que de manera reciente ha sufrido fiebre, malestar general y ha comenzado a arrastrar el pie derecho y desde entonces no es capaz de caminar, lo cual al ser manifestado en el escrito de demanda, satisface el requisito de legitimación en la causa por activa.

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditada igualmente a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura guardan armonía con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surtan ejecutoria en debida forma, adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

En el asunto bajo análisis, corresponde determinar si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quebrantó los derechos fundamentales de VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ FORERO, a la salud, vida y dignidad humana, por haber ordenado el pasado 23 de enero de 2020, la revocatoria de la prisión domiciliaria en la que se encontraba, debido al incumplimiento de sus obligaciones contraídas al suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Si embargo, dicha problemática no podrá ser abordada en esa oportunidad, simple y llanamente porque la referida decisión interlocutoria del 23 de enero de 2020, aún no cobra

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

ejecutoria, tal como lo indicara el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y por lo mismo, el mecanismo constitucional invocado por la parte actora se torna improcedente.

En efecto, aclara el referido despacho, en ejercicio de su derecho de contradicción, que si bien el trámite incidental respectivo fue notificado por estado debido a la imposibilidad de ubicar al penado, lo cierto es que el pasado 31 de julio le fue notificada a través de su correo electrónico la revocatoria de la prisión domiciliaria, suscitándose el espacio para interponer los recursos de ley, y de los cuales ha hecho uso ya la parte afectada, según lo aducido por la señora Diana Marcela, al señalar que el día 31 de agosto, mediante correo electrónico de su cónyuge, envió el escrito respectivo al centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, de lo cual se acusó recibo por parte de esa dependencia.

Por lo tanto, al estar en desarrollo el trámite dentro del cual fue removido el sustituto ya mencionado, es en ese espacio donde el sentenciado está llamado a activar los mecanismos judiciales de defensa, habida cuenta que tal como fue anunciado, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo se activa ante la ausencia o agotamiento de aquellos. Así pues, el presente mecanismo de protección constitucional, al que le es inherente un carácter subsidiario, residual y fragmentario, mal podría erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado.

No obstante lo expuesto, sí resulta viable requerir al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

ANTIOQUIA, a fin de que verifique el trámite que viene adelantando el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, entidad que en su respuesta a esta acción de tutela da a conocer que en el transcurso de esta semana daría cumplimiento al auto interlocutorio del 23 de enero de 2019, mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria concedida al señor Gómez Forero; ello, habida cuenta que al tratarse de una decisión que aún no está en firme, como el mismo juzgado de ejecución de penas lo acredita en el numeral primero de la misma providencia – *Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordena la orden de captura en su contra* –, aún no puede materializarse.

En consecuencia, se aclarará al mencionado Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, que sólo es posible dar cumplimiento efectivo al auto interlocutorio 191 del 23 de enero de 2020, cuando esté ejecutoriado, y así se le ordene oportunamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia.

Por último, no se avizora alguna actuación u omisión de las demás entidades vinculadas USPEC y SAVIA SALUD EPS que amerite el proferimiento de alguna orden constitucional en su contra, al quedar evidenciado a partir de sus pronunciamientos que los servicios en salud requeridos por el señor Víctor Alfonso Gómez Forero siempre le han sido garantizados, incluso las actividades diagnósticas que estaban programadas para el pasado 28 de agosto.

Así las cosas y como quiera que en el presente

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

evento, no se configuran en su totalidad los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, tal como fueron objeto de análisis en líneas precedentes, particularmente, aquel atinente a agotar el lleno de los mecanismos efectivos para la protección de las garantías invocadas, se declarará improcedente la presente acción de amparo, con las aclaraciones mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ FORERO, a través de su agente oficiosa, contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, INPEC, USPEC, EPC APARTADÓ y la EPS SAVIA SALUD, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ANTIOQUIA, a fin de que verifique el trámite que viene adelantando el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, entidad que en su respuesta a esta acción de tutela da a conocer que en el transcurso de esta semana daría cumplimiento al auto interlocutorio del 23 de enero de 2019, mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria concedida al señor

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Gómez Forero; ello, habida cuenta que al tratarse de una decisión que aún no está en firme, como el mismo juzgado de ejecución de penas lo acredita en el numeral primero de la misma providencia – *Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordena la orden de captura en su contra* –, aún no puede materializarse.

TERCERO: ACLARAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, que sólo es posible dar cumplimiento efectivo al auto interlocutorio 191 del 23 de enero de 2020, cuando esté ejecutoriado, y así se le ordene oportunamente por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2020-0717-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Diana María Cardona Graciano
Afectado: Víctor Alfonso Gómez Forero
Accionado : Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : **Ángello Franco Gil**
Afectado : **José María Cardona Jaramillo**
Accionada : AFP COLPENSIONES Y OTROS
Decisión : **Revoca**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 073

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANT.), por medio de la cual no se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, a través de apoderado; diligencias que se adelantaron en contra de la EPS MEDIMAS- AFP COLPENSIONES – EMPRESA NOPCO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

N° Interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : Angello Franco Gil
Afectado : José María Cardona Jaramillo
Accionadas : COLPENSIONES y otros.

“Manifestó el Dr. ANGELLO FRANCO GIL, quien actúa por medio de poder anexo al presente escrito de tutela en representación del señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, que su representado el 15 de diciembre de 2015 padeció un accidente de tránsito en calidad de peatón en el cual se fracturó la tibia y el peroné del pie izquierdo, lo cual le ha producido varias incapacidades ininterrumpidas para laborar hasta la fecha; que teniendo en cuenta la incapacidad prolongada mediante resolución No 2019-913102 del 23 de enero de 2019, en calidad de apoderado solicitó ante COLPENSIONES cita para que se realizara la calificación de capacidad laboral y ocupacional de su poderdante.

Que MEDIMAS mediante comunicado del 19 de marzo de 2019, le informó al señor CARDONA JARAMILLO, que ya había acumulado más de 360 días de incapacidad continuos y que le correspondía TRAMITAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES A LA CUAL SE ENCONTRARA AFILIADO, comunicado que le fue reiterado el 19 de septiembre de 2019.

Que mediante dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional No DML-489 del 8 de noviembre de 2019, COLPENSIONES determinó que el señor CARDONA JARAMILLO presenta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de origen común del 36.08%, calificación frente a la cual el hoy accionante Dr. Angello Franco Gil, manifestó su inconformidad en calidad de apoderado y actualmente está a la espera de que el señor CARDONA JARAMILLO sea citado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Que para el día de hoy el señor CARDONA JARAMILLO continúa incapacitado, lo cual le ha impedido laborar desde el año 2015 en la actividad como operario en la empresa NOPCO COLOMBIANA S.A, actividad de la cual generaba sus ingresos económicos para su subsistencia y la de su cónyuge que también es mayor de 60 años.

Que dichos ingresos no los ha vuelto a recibir dado que las entidades accionadas se niegan a reconocer y pagar las incapacidades médicas, las cuales fueron pagadas por MEDIMAS EPS hasta el mes de marzo de 2019, fecha en la que se cumplió los 180 días.

Que el señor CARDONA JARAMILLO es una persona que tiene más de 74 años de edad y a la presente fecha lleva más de 330 días de incapacidad, viéndose en la necesidad de vivir de

N° Interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : Angello Franco Gil
Afectado : José María Cardona Jaramillo
Accionadas : COLPENSIONES y otros.

la caridad de sus hijos y familiares, además, de que es una persona de bajos recursos económicos.

Que la empresa para la cual trabaja el señor CARDONA JARAMILLO, Sociedad NOPCO COLOMBIANA S.A ha sido cumplidora de sus deberes como empleadora.”

Por los hechos expuestos, la señora Juez de instancia declaró improcedente la acción de tutela invocada en favor del señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, toda vez que la parte actora no demostró alguna omisión en la cual incurriera concretamente la AFP COLPENSIONES frente a las incapacidades echadas de menos, teniendo en cuenta que en modo alguno quedó evidenciado que se haya formulado la petición respectiva ante dicha entidad. Así mismo, en criterio del despacho, la acción constitucional invocada no cumple con el requisito de inmediatez que debe caracterizarla en razón a que el hecho generador de las inconformidades aquí expuestas data del mes de marzo de 2019 y además, se cuenta con un medio de defensa judicial ante la justicia laboral.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La parte actora manifiesta su descontento con la sentencia de primera instancia pues no es cierto que en nombre del señor señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, no haya solicitado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el pago de las incapacidades medicas del día 180 al día 540.

N° Interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : Angello Franco Gil
Afectado : José María Cardona Jaramillo
Accionadas : COLPENSIONES y otros.

Así recuerda que *mediante comunicado del 19 de marzo de 2019, MEDIMÁS E.P.S., le informó al señor CARDONA JARAMILLO, que ya había acumulado más de 180 días de incapacidad continua, que le correspondía tramitar el pago de las incapacidades en la administradora de fondo de pensiones a la cual se encontrara afiliado, comunicado que fue reiterado el 19 de septiembre de 2019, razón por la cual asistieron él como apoderado y el señor Cardona Jaramillo, a la oficina de COLPENSIONES, ubicada en el centro comercial San Nicolás de Rionegro, con el fin de tramitar el pago de dichas incapacidades, donde informan que se debía esperar a culminar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral para poder determinar si COLPENSIONES, tenía la obligación de pagar o no las incapacidades, por lo tanto no dejaron radicar la solicitud.*

En ese orden de ideas, recuerda el apoderado que el empleador del señor José María Cardona Jaramillo, NOPCO COLOMBIANA S.A., recibió el pago de las incapacidades de éste, hasta el mes de marzo de 2019, fecha en que se cumplió el día 180 de la incapacidad, y dicha empresa pagó directamente el salario al afectado, hasta noviembre de 2019, deduciendo de lo expuesto que los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del señor CARDONA JARAMILLO, se han visto vulnerados desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha, es decir desde hace aproximadamente cinco (5) meses, dejando en claro que el empleador venía asumiendo una obligación que no debía, circunstancia que en ningún momento, exime a las entidades accionadas, de responder por sus obligaciones legales y constitucionales, mucho menos que por tal escenario el presente mecanismo constitucional no cumpla con el requisito de inmediatez.

N° Interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : Angello Franco Gil
Afectado : José María Cardona Jaramillo
Accionadas : COLPENSIONES y otros.

De otro lado, el impugnante refiere al certificado de incapacidades emitidos por MEDIMAS E.P.S., para señalar que su mandatario ha estado incapacitado de manera continua e ininterrumpida por enfermedad general, entre agosto de 2017 y abril de 2020 y según su cédula de ciudadanía tiene 74 años de edad, por lo que se trata de una persona que debe recibir una protección reforzada, dado que presenta diagnósticos de hipoacusia neurosensorial bilateral, hipertensión esencial, fractura de la diáfisis de la tibia y presbicia. Señalando así mismo que su cónyuge excede los 60 años de edad y también depende del salario que su esposo devengaba y que se le ha dejado de pagar.

Así mismo, que en el mes de marzo de 2020 se cumplieron los 540 días de incapacidad, fecha desde la cual la EPS MEDIMÁS tuvo que asumir su responsabilidad en el pago de dichas prestaciones económicas, pero así no ha ocurrido limitándose a argumentar dicha entidad que la responsabilidad concierne a la AFP COLPENSIONES, al haberse superado los 180 días de enfermedad, lo cual no fue analizado por el despacho en su decisión, y bajo el entendido que ese otro contexto es reciente y cercano a la fecha de presentación de esta acción de tutela.

Por todo lo expuesto, solicita revocarse el fallo impugnado, en su lugar sean protegidos los derechos fundamentales del señor José María Cardona Jaramillo y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o MEDIMÁS E.P.S, reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ MARÍA

CARDONA JARAMILLO, el pago de las incapacidades médicas generadas del día 180 a la fecha de presentación de esta acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar si la acción de tutela presentada en favor del señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, mediante la cual busca el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180 (que se cumplió en el mes de marzo de 2019), atiende los requisitos de procedencia que habilitarían a este juez constitucional a estudiar el fondo del asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela es el mecanismo de protección constitucional de los derechos fundamentales, del cual puede hacer uso cualquier ciudadano cuando se vulneren o amenacen tales derechos por parte de una autoridad pública, o de un particular, en los casos previstos por la ley, mecanismo que tiene como finalidad que jurídicamente y de manera inmediata y eficaz se protejan los derechos. Por ello, se consagró como un procedimiento especialmente ágil.

De la acción de tutela sólo puede hacer uso el afectado, cuando, analizado el caso concreto, no tenga a su alcance otro mecanismo legal de protección oportuna para su derecho, o de tenerlo, se encuentre en la hipótesis de peligro

irremediable que hace inviable la acción así formalmente se cuente con ella, caso éste último en el cual la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección mientras se acude a la vía legal ordinaria.

Para que la acción de tutela prospere, es necesario analizar en cada caso los siguientes aspectos:

- 1. Que el derecho cuya protección se demanda sea derecho fundamental.*
- 2. Si ha sido vulnerado o amenazado el derecho cuya protección se demanda, incluso otros derechos fundamentales no citados por el accionante.*
- 3. Cuenta el afectado con otros medios de defensa judicial, idóneo y efectivos que le permitan proteger debidamente el derecho vulnerado o amenazado.*
- 4. En el evento de contar con mecanismos de defensa diferentes a la tutela, se encuentre en la hipótesis de perjuicio irremediable que hace posible la acción como mecanismo de protección transitoria.*

Además, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. Así mismo, en lo que respecta a las tutelas impetradas para el pago de incapacidades ha señalado la mencionada Corte en Sentencia T-333 del 2013,

“(…) que debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.¹

En el caso concreto, la Sala considera en primer lugar, que en verdad no es procedente la acción de tutela por razón de las incapacidades generadas entre los meses de marzo y noviembre de 2019, pues son dineros cancelados al señor José María Cardona Jaramillo por parte de su empleador, como lo reconoce su apoderado en la impugnación presentada, de ahí que por esos valores, habiendo sido asumidos de manera responsable por la empresa con quien sostiene una relación laboral, lo más adecuado es que inicie los trámites necesarios para recobrar las sumas de dinero pagadas al trabajador, ante la entidad que

¹ Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

considere, era la llamada a asumir dicha obligación. De modo pues que, insístase, desde ese contexto en particular esta acción constitucional no es el medio idóneo para dilucidar cuál entidad es la llamada a reembolsar los dineros cancelados por conceptos de incapacidades.

Ahora bien, es otro el filtro al cual debe someterse lo sucedido a partir del mes de diciembre del año 2019, cuando, según fue expuesto por la parte actora, el señor Cardona Jaramillo en verdad fue privado del ingreso mensual que venía devengando como sustituto de su salario, debido a la prolongación de sus incapacidades médicas, justamente por un conflicto administrativo suscitado entre la AFP COLPENSIONES y la EPS MEDIMAS, cuyas repercusiones han tenido lugar en el usuario quien en estos casos es la parte débil sometida a los vaivenes de las autoridades encargadas de decidir sobre un asunto en particular.

En esta línea, recuérdese que la decisión bajo examen concluyó la improcedencia de este mecanismo de amparo, al no haberse demostrado la radicación de una petición de pago de incapacidades ante la AFP COLPENSIONES, pero ese argumento por sí solo no podría obstaculizar el análisis sustancial de esta acción, pues no es menos valedero considerar que el actor señaló en su apelación la carencia de alguna prueba documental al respecto, precisamente porque cuando se acercó con el señor Cardona Jaramillo a las taquillas de la entidad pensional, sede Rionegro, allí les informaron que debían terminar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y así determinar si Colpensiones tendría la obligación de pagar o no las incapacidades generadas.

De tal modo, la información recopilada debió analizarse bajo el principio de la buena fe bajo el cual actúan los administrados, lo cual llevaría a tener como ciertas las aseveraciones del impugnante, máxime cuando no se desconoce que los sitios de radicación de documentos de la entidad accionada, si bien tienen esa función en particular, de igual manera operan como un tamiz para determinar cuáles documentos son recibidos y cuales no, o como en este caso, si es viable recibir una petición o no, teniendo en cuenta la necesidad de agotarse de manera previa otro trámite, como en este caso se le informó a la parte actora, a quien le fue supeditado el recibido de su escrito a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor José María Cardona Jaramillo.

De esas actuaciones, por lo general, no quedan registros, solo lo percibido por el usuario.

Según lo anterior, no es cierto que la parte afectada asumiera una actitud pasiva frente a la omisión atribuida a la administración, pues habiendo acudido en el mes de septiembre de 2019, a reclamar el pago de incapacidades ante COLPENSIONES, que en últimas se negó a recibir el memorial respectivo en una de sus taquillas, y ante la suspensión de pago de dichas prestaciones sociales por parte de su empleador en el mes de noviembre de 2019, en el mes de marzo de 2020 buscó la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo, lo cual permite desvirtuar además, la conclusión a la cual llega la primera

instancia frente a la supuesta falta de inmediatez al momento de invocarlo.

Adicionalmente, cabe significar que en escenarios como el planteado, donde se trata de una persona de 74 años de edad, cuyo estado de salud se encuentra menguado en razón a las múltiples incapacidades que se le han generado desde el año 2015, cuando sufrió un accidente de tránsito, el análisis sobre ese concreto requisito de procedibilidad debe flexibilizarse, bajo la perspectiva que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad y por ende, sujeto de protección reforzada.

Aunado a lo expuesto, tampoco puede eludirse que el señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, manifiesta encontrarse privado de los recursos económicos que destinaba a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, debido a la imposibilidad física para desempeñar su oficio, tal y como se indica en el expediente – Folio 3 –.

Ahora bien, superado el análisis respecto de la procedibilidad del mecanismo de amparo, cabe precisar sobre lo que es tema de impugnación, que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el pago de incapacidades por enfermedad de origen común, estableciendo pautas de acuerdo a la normatividad vigente:

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*

- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En el caso que nos ocupa, está claro que el accionante superó los 180 días de incapacidad por enfermedad general de acuerdo a los diferentes certificados médicos, y es por ese motivo que se niega la EPS MEDIMÁS a continuar con el pago de dicha prestación económica; pero dicha entidad no tiene en cuenta decisiones de la H. Corte Constitucional, como la Sentencia T-980 de 2008², haciendo un llamado de atención a las entidades del SGSSI, para que no se abstengan del pago de las

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

incapacidades laborales superiores a 180 días por el solo hecho de carecer de competencia al respecto, máxime cuando es su deber actuar armónicamente con las demás entidades del SGSSI orientando de manera oportuna los documentos que la AFP requiere para resolver la solicitud del afiliado de manera oportuna, entidad que, en este caso, en lugar de abstenerse de recibir la petición de pago de incapacidades, bajo argumento de no estar en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral, estaba llamada a su radicación y estudio.

En todo caso, a folios 18 del escrito de tutela, el Director Regional de Operaciones de la EPS MEDIMAS, le informa al señor José María que

...luego de verificar en nuestro sistema, encontramos que el día 3 de octubre de 2019 el usuario en mención registró un acumulado total de 360 días de incapacidad continua, consecuente de los diagnósticos S828

Quiere decir lo anterior que habiéndose cubierto las incapacidades hasta el mes de noviembre por parte del empleador, con tal responsabilidad debió continuar la AFP COLPENSIONES, de acuerdo al lineamiento jurisprudencial antes señalado, en el sentido que *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*

Por manera que si se tiene en cuenta lo certificado por la EPS MEDIMAS y actualizado en su respuesta a la acción constitucional, en punto a que en el mes de abril el señor Cardona Jaramillo registra un acumulado de incapacidades superiores a los 540 días, quiere decir lo expuesto que entre los meses de diciembre de 2019 y marzo de 2020 persistía la obligación de pago de incapacidades por parte de la AFP COLPENSIONES, solo que ello no ha sido posible debido a que la entidad se ha negado a la recepción de los documentos respectivos, de ahí que en su contra se proveerá el amparo reclamado por la parte actora, como quiera que de manera injustificada ha sido negado el pago de las incapacidades aludidas desconociéndose que ese rubro reemplaza el salario que de manera mensual recibía el trabajador.

Ahora bien, en el escrito presentado inicialmente, el actor no denunció alguna omisión por parte de la EPS MEDIMAS en torno al pago de las incapacidades superiores a los 540 días que estarían a cargo de esa promotora de salud, pero en su impugnación, señala que esa entidad, ha guardado silencio frente al pago de tales prestaciones sociales, pese a su causación.

Al respecto, acorde a lineamientos del artículo 67 de la ley 1753 de 2015, ha sido considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-144 de 2016, lo siguiente:

“Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015–Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades

superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”*

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”

Y para mayor seguridad sobre el tema en estudio, como lo indicara el impugnante, el artículo 67 ibidem fue regulado por el Decreto 1333 de 2018, que zanjó cualquier discusión en tomo a las obligaciones de las EPS de pagar las incapacidades

generadas al trabajador a partir del día 541. Más exactamente el canon 2.2.3.3.1, ubicado en el capítulo III – *INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS* – expuso:

Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. *Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*

2. *Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*

3. *Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

Bajo esta perspectiva, no existe duda alguna que la entidad llamada a responder por el pago de incapacidades generadas al señor CARDONA JARAMILLO es la EPS MEDIMÁS, y en ese sentido no puede ser más diáfana la ley 1753 de 2015, en armonía con el Decreto 1333 de 2018, al atribuir el deber de pagar

las incapacidades por virtud de enfermedad general a partir del día 541, a cargo de las entidades promotoras de salud.

Sin embargo, razón le asistió a la representante de la mentada EPS al señalar que no existe alguna reticencia frente al no pago de esas prestaciones sociales superiores al día 540, pues lo ocurrido es que en sus archivos en realidad no existe una solicitud de parte del actor en ese sentido, es decir presentando las respectivas incapacidades que serían el soporte para reclamar los dineros dejados de percibir a partir de ese período.

En esas condiciones, en este escenario particular la parte interesada deberá acudir a la EPS MEDIMAS y presentar los documentos necesarios, a través de los cuales será acreditado el tiempo de incapacidades médicas superior a 540 días, pues desde ese punto de vista lo cierto es que, por el momento, no se aprecia alguna omisión injustificada en dicha entidad, frente a sus deberes para con el señor José María Cardona Jaramillo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de primer grado será revocada y en su lugar serán protegidos los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital del señor JOSÉ MARÍA CARDONA JARAMILLO, en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades que se le generaron a partir del mes de diciembre de 2019 y hasta el día 540; por lo tanto, la AFP COLPENSIONES dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, le pagará dichas prestaciones sociales, previa radicación de los soportes documentales respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de impugnación y en su lugar, se amparan los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital del señor JOSE MARÍA CARDONA JARAMILLO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto, la **AFP COLPENSIONES** dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, pagará al señor CARDONA JARAMILLO las incapacidades médicas generadas a partir del mes de diciembre de 2019 y hasta el día 540, previa radicación de los soportes documentales respectivos.

SEGUNDO: Por el momento no se emite alguna orden frente a la EPS MEDIMAS, toda vez que ante esa entidad la parte accionante deberá presentar los documentos necesarios para reclamar el pago de incapacidades médicas superiores a los 540 días.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión

N° Interno : 2020-0669-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 050453104002201900023.
Accionante : Angello Franco Gil
Afectado : José María Cardona Jaramillo
Accionadas : COLPENSIONES y otros.

de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 088

PROCESO : 2020-0646-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZMILA AMARILES TORO
ACCIONADOS: LA AFP PORVENIR S.A y la .ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZMILA AMARILES TORO en contra de la sentencia del 16 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

LA DEMANDA

En síntesis, manifiesta la señora LUZMILA AMARILES TORO que cumple con los requisitos para acceder a la garantía de la pensión mínima, esto es, 57 años de edad y 1150 semanas, motivo por el

cual desde el 30 de agosto de 2019 presentó ante la AFP Porvenir S.A., la correspondiente solicitud con el fin de acceder a su pensión.

Afirma que la AFP Porvenir le brinda como respuesta que no le conceden la pensión por cuanto COLPENSIONES no ha trasladado algunas semanas que reposan en dicho fondo público.

Señala que si bien tiene conocimiento que los trámites administrativos para resolver una pensión, son complejos, considera que desde el mes de agosto del año 2019, se han cumplido suficientemente los términos para dar respuesta de fondo a su solicitud pensional, pues la AFP Porvenir, lo único que le indica en las respuestas recibidas, es que debe esperar.

Aduce que debido a lo anterior, elevó derecho de petición el 28 de febrero de 2020 ante la AFP Porvenir, recibiendo respuesta el 13 de marzo de 2020, en donde reiteran que no han dado trámite de la pensión, porque presuntamente COLPENSIONES no ha trasladado las semanas a la cuenta de ahorro individual.

Por lo anterior, solicita se ordene a la AFP Porvenir resuelva el trámite pensional de forma definitiva en atención a la radicación de todos los documentos por su parte desde el mes de agosto de 2019. Así mismo, que dicha entidad al momento de resolver haga entrega en forma retroactiva desde que cumplió los requisitos para acceder a la misma.

Finalmente demanda que la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES y la AFP Porvenir S.A. terminen los obstáculos administrativos que le han limitado el acceso a su pensión.

LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

1.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES por medio de la Directora (A) de Acciones Constitucionales informó que verificado el sistema de información de la entidad, se pudo constatar que no reposan solicitudes radicadas ante esa Administradora de la señora Luzmila Amariles Toro, ni del Fondo de Pensiones Porvenir.

Así mismo, señala que revisados los sistemas de información de COLPENSIONES, se observa que la señora Luzmila Amariles Toro se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual de protección desde el día 31 de marzo de 1998, siendo dicha entidad la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes, así como cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

Insistió en que no se evidencia en esa entidad, ninguna solicitud mediante aplicativo MANTIS, por parte de la AFP Porvenir, por lo que Colpensiones, no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, no siendo en consecuencia atribuible a la entidad vulneración de derecho alguno, advirtiéndose que el interesado

pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través de derecho de petición ante esa entidad.

Por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- La AFP PORVENIR indicó que la señora Luzmila Amariles Toro no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Aduce que la citada normatividad señala que se adquiere el derecho a la pensión de vejez cuando exista un capital que permita pagar una mesada pensional de por lo menos un 110% del salario mínimo legal y en el presente caso la señora Amariles Toro no cuenta con dichos recursos, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento.

Señaló que Colpensiones no ha trasladado a Porvenir S.A. los aportes a pensión de los períodos de julio de 1996 y julio a septiembre de 1997, con los cuales la accionante podría completar el número de semanas para acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Afirmando que la entidad ha solicitado a Colpensiones el traslado de los aportes, pero no han obtenido respuesta satisfactoria por parte de la entidad.

Igualmente aduce que la actora no acredita el número mínimo de semanas (1.150) para acceder al beneficio de la garantía Estatal

de la pensión mínima de vejez, que otorga la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el artículo 65 de la ley 100 de 1993. Así mismo, señala que la accionante no allega prueba tendiente a demostrar que sufre un perjuicio de naturaleza irremediable.

En consecuencia declara que Porvenir no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante y ha cumplido diligentemente con sus obligaciones.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora LUZMILA AMARILES TORO aduciendo que la actora no agotó el presupuesto de subsidiariedad, esto es, agotando todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues goza de un procedimiento legal donde por la vía ordinaria, pueden definir el conflicto sometido a conocimiento. Lo indicado, sumado a que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez constitucional.

Argumentó que no estaba en juego el derecho al mínimo vital de la accionante y que la discusión sobre la corrección de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez es un asunto que puede y debe tramitarse a través de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.

LA IMPUGNACIÓN

La señora LUZMILA impugnó la decisión indicando que cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, para acceder a la garantía de la pensión mínima en el régimen de ahorro individual, administrado en su caso por la AFP Porvenir-entidad en la cual se encuentra activa, pues cuenta con más de 57 años y tiene más de 1150 semanas cotizadas.

Al respecto, afirma que nació el día 14 de septiembre 1959, por lo que cuenta con 61 años de edad, superando ampliamente la edad mínima para obtener la pensión correspondiente a 57 años que se exige para las mujeres y tiene a la fecha 1.166 semanas cotizadas, esto es, por encima de las 1150 semanas que se exigen para acceder a dicha garantía mínima de pensión, como se evidencia en la historia laboral emitida por la AFP Porvenir de fecha 30 agosto 2019.

Manifiesta que la A.F.P. Porvenir asevera de forma errada que no cuenta con los requisitos para acceder a la pensión, afirmación que no es cierta por cuanto el mismo fondo emite historia laboral donde se vislumbra que cumple con el mínimo de semanas exigidas.

Expone que desde el momento en que radicó la solicitud de pensión, no se le ha notificado acto administrativo alguno en

donde se le niegue la pensión, lo único que la AFP Porvenir le ha informado es que aún está pendiente de resolver la solicitud porque presuntamente falta trasladar algunos períodos desde Colpensiones.

Reprocha que no existido ninguna voluntad por parte de la AFP Porvenir de realizar el trámite de pensión a su favor ya que al parecer no han pedido el traslado de los aportes a Colpensiones, trámite que lleva más de 9 meses, sin solución alguna.

Señala que acudió el mecanismo de la acción de tutela por cuanto cumple con los requisitos para acceder a la garantía de la pensión mínima, es decir, cuenta con 61 años de edad y 1.166 semanas de acuerdo con la historia laboral y radicó los documentos exigidos para acceder a la pensión desde hace más de 9 meses y aun cuando la AFP lo único que tenía que hacer era pedir el traslado de algunas cotizaciones a Colpensiones, simplemente le contestan que está pendiente y ahora en sede tutela, tan sólo se limitan a afirmar que no cumple con los requisitos para acceder al derecho.

Por lo indicado, solicita se revoque el fallo impugnado y se ordene a la AFP PORVENIR que emita y notifique el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo de la solicitud de pensión.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la AFP Porvenir vulneró derechos fundamentales de la señora LUZMILA AMARILES TORO quien solicitó la garantía de pensión mínima de vejez el 30 de agosto de 2019, entidad que afirma no ha resuelto de forma concreta la petición, en atención a que Colpensiones no ha trasladado algunas semanas que reposan en dicho fondo. Información que fue reiterada mediante comunicado del 13 de marzo de 2020, ante derecho de petición elevado por la actora el 28 de febrero de 2020. Considerando la accionante que no se ha brindado una respuesta de fondo a su petición.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que la señora LUZMILA AMARILES TORO solicitó a la AFP Provenir la garantía de pensión mínima de vejez el día 30 de agosto de 2019, aduciendo que cumple con los requisitos para acceder a ella, como es tener más de, 57 años de edad y 1150 semanas cotizadas, sin

embargo, la entidad le ha indicado que no ha resuelto definitivamente su petición, en atención a que Colpensiones no ha trasladado algunas semanas que reposan en dicho fondo público. Indicó que elevó derecho de petición ante la AFP Porvenir el 28 de febrero de 2020, quien mediante comunicado del 13 de marzo de 2020 insiste en que está a la espera que Colpensiones traslade las semanas a la cuenta de ahorro individual, por lo que a la fecha no se ha brindado una respuesta de fondo a su petición.

Revisada la respuesta emitida al trámite constitucional por parte de la AFP Porvenir, se advierte que la entidad indica que la accionante no cuenta con el mínimo de semanas establecidas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para solicitar a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, no obstante afirma que la actora podría completar el número de semanas para acceder a dicha Garantía si Colpensiones trasladara a Porvenir S.A. los aportes a pensión de los períodos de julio de 1996 y julio a septiembre de 1997, sin embargo pese a que aduce que lo ha solicitado, no han obtenido respuesta satisfactoria por parte de Colpensiones.

Por su parte, Colpensiones argumenta que la actora se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual, entidad competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de traslado de aportes, agregando que revisados los sistemas de información pudo constatar que no reposan solicitudes radicadas ante esa Administradora de la señora Luzmila Amariles Toro, ni del Fondo de Pensiones Porvenir.

Por lo anterior, puede advertirse de las respuestas incorporadas al trámite constitucional que mientras la AFP Porvenir afirma que está a la espera del traslado por parte de Colpensiones de unas semanas a la cuenta de ahorro individual de la señora Luzmila y que es lo que ha llevado a no decir de fondo la solicitud de garantía de pensión mínima de vejez, de otro lado, Colpensiones aduce que no ha recibido petición alguna de la AFP Porvenir.

Ahora, puede advertirse que si bien la señora LUZMILA AMARILES TORO tuvo conocimiento de la respuesta de la AFP Porvenir, que indica que no ha resuelto de forma concreta sobre la petición de garantía de pensión mínima de vejez, porque está a la espera del traslado de los aportes de pensión de Colpensiones, también se vislumbra que no se acreditó que se hubiese radicado dicha solicitud en esa entidad, constatándose en consecuencia que no es una respuesta de fondo a lo pedido, por lo que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Amariles Toro, pues la actora ha solicitado se le brinde información sobre su solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez y la entidad no le ha informado concretamente qué trámite ha realizado para poder resolver su petición.

En consecuencia, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelaré el derecho de petición de la señora LUZMILA AMARILES TORO vulnerado por la AFP PORVENIR. Se ordenará a la AFP PORVENIR que en un término de 48 horas proceda oficiar a Colpensiones solicitando el traslado de los aportes que

reposen en esa entidad a la cuenta de ahorro individual de la actora. Por su parte Colpensiones deberá proceder a brindar la respectiva respuesta una vez la reciba la solicitud de la AFP Porvenir. Así mismo, la AFP Porvenir deberá informar de la gestión a la accionante y estar atenta a la respuesta que le brinde Colpensiones y una vez recibida, le indicará a la señora LUZMILA AMARILES TORO el trámite siguiente y en cuánto tiempo aproximado decidirá, ya sea positiva o negativamente su pretensión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **TUTELA** el derecho de petición invocado por la actora y **SE ORDENA** a la AFP PORVENIR que en un término de 48 horas proceda oficiar a Colpensiones solicitando el traslado de los aportes que reposen en esa entidad a la cuenta de ahorro individual de la actora. Por su parte Colpensiones deberá proceder a brindar la respectiva respuesta una vez la reciba la solicitud de la AFP Porvenir. Así mismo, la AFP Porvenir deberá informar de la gestión a la accionante y estar atenta a la respuesta que le brinde Colpensiones y una vez recibida, le indicará a la señora LUZMILA AMARILES TORO el trámite siguiente y en cuánto tiempo aproximado decidirá ya sea positiva o negativamente su pretensión.

Por secretaría se informará al Juez de primera instancia para que esté atento al cumplimiento de lo ordenado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

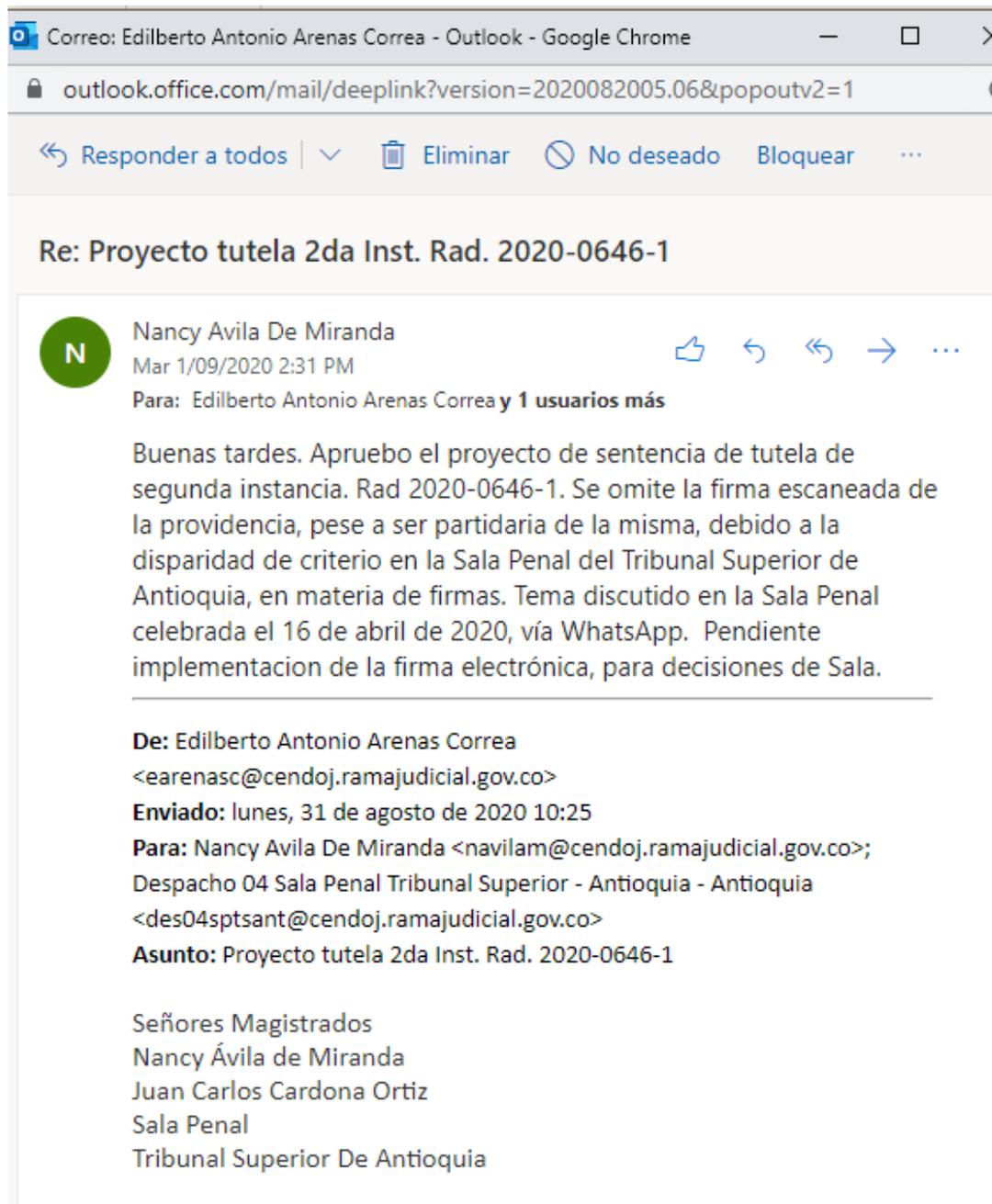
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto tutela 2da Inst. Rad. 2020-0646-1

N Nancy Avila De Miranda
Mar 1/09/2020 2:31 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de segunda instancia. Rad 2020-0646-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 10:25
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto tutela 2da Inst. Rad. 2020-0646-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020082005.06&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

probación Proyecto tutela 2da Inst. Rad. 2020-0646-1

Respondió el Lun 31/08/2020 4:41 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 31/08/2020 4:40 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Ávila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0646-1**, accionante **LUZMILA AMARILES TORO**, accionado **LA AFP PORVENIR S.A y otros**, por medio de la cual resuelve "... *REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar TUTELA el derecho de petición invocado por la actora y SE ORDENA a la AFP PORVENIR que en un término de 48 horas proceda oficiar a Colpensiones solicitando el traslado de los aportes que reposen en esa entidad a la cuenta de ahorro individual de la actora. Por su parte Colpensiones deberá proceder a brindar la respectiva respuesta una vez la reciba la solicitud de la AFP Porvenir. Así mismo, la AFP Porvenir deberá informar de la gestión a la accionante y estar atenta a la respuesta que le brinde Colpensiones y una vez recibida, le indicará a la señora LUZMILA AMARILES TORO el trámite siguiente y en cuánto tiempo aproximado decidirá ya sea positiva o negativamente su pretensión.*".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“**REVOCA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **TUTELA** el derecho de petición invocado por la actora y **SE ORDENA** a la AFP PORVENIR que en un término de 48 horas proceda oficiar a Colpensiones solicitando el traslado de los aportes que reposen en esa entidad a la cuenta de ahorro individual de la actora. Por su parte Colpensiones deberá proceder a brindar la respectiva respuesta una vez la reciba la solicitud de la AFP Porvenir. Así mismo, la AFP Porvenir deberá informar de la gestión a la accionante y estar atenta a la respuesta que le brinde Colpensiones y una vez recibida, le indicará a la señora LUZMILA AMARILES TORO el trámite siguiente y en cuánto tiempo aproximado decidirá ya sea positiva o negativamente su pretensión.”.

PROCESO : 2020-0646-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZMILA AMARILES TORO
ACCIONADOS: LA AFP PORVENIR S.A y la .ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de

tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

El suscrito Magistrado²

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c8c0c7db2b22af5e21c7da5572f9382e8f11fa49d0bf887c14dcd
e5f9df054e**

Documento generado en 01/09/2020 08:47:07 p.m.

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>